



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Rad. N°. 11001-40-03-022-2023-00332-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

Se dicta sentencia dentro del proceso ejecutivo promovido por Metropolis + Centro Comercial y Empresarial P.H. contra los herederos determinados del señor **José Guillermo Orozco Acero (q.e.p.d.)**, señores Guillermo Alejandro Orozco Lievano (hijo), Luz Marina Lievano Diaz (compañera permanente), Mercedes Marina Orozco Castellanos (hija), Luz Nelly Orozco Castellanos (hija), Edgar Guillermo Orozco Castellanos (hijo), Leonel Rene Orozco Castellanos (hijo), Daniela Orozco Barrera (sobrina) en representación de su padre Carlos Hernando Orozco Castellanos (q.e.p.d.) – hijo del causante, Estefania Marina Orozco Barrera (sobrina) en representación de su padre Carlos Hernando Orozco Castellanos (q.e.p.d.) – hijo del causante, Mariana Lopera Orozco (sobrina) en representación de su madre Zully Roció Orozco Castellanos (q.e.p.d.) – hija del causante, Santiago Lopera Orozco (sobrino) en representación de su madre Zully Roció Orozco Castellanos (q.e.p.d.) – hija del causante.

Así como contra los herederos indeterminados de los señores José Guillermo Orozco Acero (q.e.p.d.), Carlos Hernando Orozco Castellanos (q.e.p.d.) y Zully Roció Orozco Castellanos (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en las certificaciones expedidas por el administrador de la copropiedad demandante obrante de folios 1 a 4 del archivo PDF 003 del cuaderno principal, por concepto de cuotas de administración causadas desde el 30 de abril de 2018 hasta abril de 2023, respecto del local 139, y por concepto de cuotas de administración causadas desde el 18 de febrero de 2019 hasta abril de 2023, respecto de la Unidad Privada 02 y/o garaje 02, más los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible, así como el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso.

2. El 18 de abril de 2023 se radicó la demanda. Por auto de 24 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago (PDF 014, C01), proveído que se notificó por estado de fecha 25 del mismo mes y año al extremo actor.

Mediante auto adiado 18 de agosto de 2023 se tuvo por notificados a los codemandados Guillermo Alejandro Orozco Lievano, Luz Marina Lievano Diaz, Estefania Marina Orozco Barrera, Daniela Orozco Barrera, Luz Nelly Orozco Castellanos, Mercedes Marina Orozco Castellanos, Edgar Guillermo Orozco Castellanos y Leonel Rene Orozco Castellanos de forma personal, conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del interregno de ley guardaron silencio y los cuatro últimos contestaron la demanda de forma extemporánea, conforme se explicó en dicha providencia.

Los codemandados Santiago Lopera Orozco y Mariana Lopera Orozco se notificaron de forma personal conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del interregno de ley guardaron silencio (PDF 030, C01).

El 3 de noviembre de 2023 se notificó de manera personal el curador *ad-litem* designado para representar a los herederos indeterminados de los señores José Guillermo Orozco Acero (q.e.p.d.), Carlos Hernando Orosco Castellanos (q.e.p.d.) y Zully Roció Orozco Castellanos (q.e.p.d.), doctor Cristian Eduardo Rodríguez Medina (PDF 033 y 034, C01), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y “GENÉRICA” (PDF 036, C01).

También propuso la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” prevista en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, sin embargo, la misma fue rechazada por extemporánea mediante auto del 19 de febrero de 2024 (PDF 042, C01).

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones planteadas por el curador *ad-litem* de la pasiva y denominadas

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y la “GENÉRICA”, tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la acción cambiaria.

3. El artículo 87 del CGP prevé la posibilidad de demandar ejecutivamente a los herederos determinados de una persona y la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, además, el auto admisorio ordenará emplazarlos.

4. Los títulos ejecutivos aportados como base del recaudo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, los cuales gozan de la presunción de autenticidad, además de tener fuerza ejecutiva al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; documentos que por lo demás no fueron tachados de falsos por ninguno de los sujetos de la relación jurídica-procesal.

En efecto, de folios 1 a 4 del archivo PDF 003 del cuaderno principal obran certificaciones expedidas por el administrador de Metropolis + Centro Comercial y Empresarial P.H. desde el 30 de abril de 2018 hasta abril de 2023, respecto del local 139, y por concepto de cuotas de administración causadas desde el 18 de febrero de 2019 hasta abril de 2023, respecto de la Unidad Privada 02 y/o garaje 02, respectivamente, a favor de la ejecutante y a cargo del señor José Guillermo Orozco Acero (q.e.p.d.), quien falleció el 3 de diciembre de 2017 conforme el Registro Civil de Defunción aportado al plenario, (fl. 5, PDF 003, C01).

Por tanto, fueron convocados a este juicio sus herederos determinados e indeterminados, estos últimos a través de curador *ad-litem* (art. 87 del CGP).

4. Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta y denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

La prescripción de la acción ejecutiva está prevista en el artículo 2536 del Código Civil, que dispone en su inciso primero, “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...).”

Así mismo, a la luz del artículo 2539 *ejusdem*, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso indica que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado

este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Trazado el anterior marco normativo, revisadas las certificaciones que soportan la ejecución, es claro que los montos adeudados se encuentran establecidos en cuotas o instalamentos, lo que implica que existan múltiples fechas de vencimiento, es decir, la de cada una de las cuotas certificadas por la copropiedad.

Adicional a ello, también se advierte que la defensa formulada se encamina a la declaratoria de prescripción de las cuotas de administración que se causaron “*los años 2018, 2019 y 2020*” (fl. 3, PDF 036, C01)

En el presente asunto se tiene que la demanda se radicó el 18 de abril de 2023 (PDF 006, C01), el mandamiento de pago se enteró por estado al ejecutante el 24 de mayo de 2023 (PDF 014, C01), el último extremo de la pasiva en notificarse fueron los herederos indeterminados de los señores José Guillermo Orozco Acero (q.e.p.d.), Carlos Hernando Orosco Castellanos (q.e.p.d.) y Zully Roció Orozco Castellanos (q.e.p.d.) por intermedio de curador *ad-litem*, quien se notificó el 3 de noviembre de 2023 (PDF 033 y 034, C01).

Ello quiere significar, que como la orden de apremio se notificó al extremo demandado dentro del año “*contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*”, la presentación de la acción sí tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción respecto de aquellas cuotas cuyo término extintivo no se había configurado a la fecha de radicación de la acción, por ejemplo, la cuota de administración más antigua que aquí se persigue causada el 30 de abril del año 2018, respecto del local 139, cuya prescripción se hubiere configurado el 30 de abril del año 2023, y así sucesivamente. De ahí que la excepción en punto no esté llamada a prosperar.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción “*GENÉRICA*”, debe decirse que no hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado, para ser reconocido en forma oficiosa en esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, por tanto, esta defensa esta llamada al fracaso.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas por el curador *ad-litem*, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” y la “*GENÉRICA*”, propuestas por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de los señores José Guillermo Orozco Acero (q.e.p.d.), Carlos Hernando Orozco Castellanos (q.e.p.d.) y Zully Roció Orozco Castellanos (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.200.000.00**. M/Cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 046 del 18 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b1b345b7310878f722a87732e0964edff56bb2959c4901c0e902cdc7d2513**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>